///nos Aires, de febrero de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) Que se presenta la Sra. Margarita Villegas en su carácter de afiliada al Partido Justicialista a fin de interponer acción de amparo "*por la violación de las autoridades del Consejo Nacional –Orden Nacional del Partido Justicialista- como lo afirma el art. 4to de la ley orgánica 23298, modificada por la ley 23476*".-

Agrega que "*habiéndose agotado la vía administrativa, recurrimos a vuestro tribunal a los fines que se haga valer dicho art. 4 to, mencionado precedentemente y las obligaciones que se deben cumplir*"-

Solicita que "*…se adelanten las elecciones partidarias a nivel nacional, ya que además de la acefalía del Partido a nivel nacional, todos los cargos partidarios están conformados por gobernadores, intendentes, diputados, sin ninguna participación de los millones de afiliados de nuestro partido reconocido mundialmente y coactado por un minúsculo grupo de funcionarios nacionales, provinciales y municipales y legisladores, como así arribistas de otras ideologías*".-

USO OFICIAL

II) Corresponde en éste estado del proceso analizar la procedencia de la acción intentada, en orden a los requisitos establecidos por la Ley 16.986.-

Respecto de la acción de amparo intentada, cabe recordar la doctrina sentada por el Superior, "*…que la acción de amparo no puede sustituir los cauces regulares o especiales de la tutela jurisdiccional, sino que configura un auxilio al sistema procesal común únicamente cuando éste no pueda dar respuesta eficaz" (Fallos C.N.E. 2623/99 y sus citas y 3148/03,*

#38602287#401231779#20240223122744581

entre otros). En materia electoral el ordenamiento jurídico vigente establece procedimientos específicos, con plazos abreviados (ley 23.298, Título IV, Cap. II y Título VII,Cap. III, art. 65) respecto de cuya falta de idoneidad a los efectos de la tutela procurada el accionante nada ha alegado" (Fallo 5507/13 CNE).-

En igual sentido, el Superior expresó "*…que, la acción de amparo –más allá de su admisibilidad procesal frente a la inexistencia de otra vía (Fallos CNE 4563/11) –constituye un remedio de excepción y no puede prosperar cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, fueron calificados de imprescindibles por la Corte Suprema (Fallos 319:2955 –con sus cita-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)"* Fallo CNE 5512/13.-

Sentado ello, efectuando una primera lectura de los argumentos esgrimidos, las previsiones contempladas en la Ley 16.986 no resultan de aplicación en la especie, ya que en el ordenamiento procesal que regula la materia existen otras vías idóneas para tramitar las presentes actuaciones.-

Asimismo, ha sostenido la jurisprudencia que *"…no es admisible el amparo cuando de las circunstancias comprobadas en la causa no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta", o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (Fallos 303:422; 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)"* Fallo CNE 5512/13.-

USO OFICIAL

#38602287#401231779#20240223122744581

Por todo lo expuesto, y jurisprudencia citada, es que corresponde y así,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO INTENTADA POR LA SRA. MARGARITA VILLEGAS (art. 3 de la Ley 16.986).-

II) NOTIFÍQUESE.-

III) FIRME, ARCHÍVESE.-

USO OFICIAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTIN ROSENDO SEGUI
Date: 2024.02.23 12:38:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA R SERVINI
Date: 2024.02.26 15:35:48 ART

#38602287#401231779#20240223122744581